

Leyendo el Diario Oficial

Abril-julio del 2001

ABRIL

Órgano Ejecutivo

Créase la Comisión para la Recepción y Canalización de Donaciones, recibidas a consecuencia de los fenómenos sísmicos ocurridos en los meses de enero y febrero del año 2001. El Consejo de Ministros declaró, mediante Decreto Ejecutivo No. 1, de fecha 13 de enero de 2001, publicado en el *Diario Oficial* No. 9, Tomo 350 de esa misma fecha, el estado de emergencia nacional y calamidad pública en todo el territorio nacional. Como consecuencia del desastre ocasionado por el fenómeno sísmico que se produjo en aquella fecha, se creó la comisión para la recepción y canalización de ayuda de donantes nacionales e internacionales, así como de gobiernos y donantes no gubernamentales internacionales, a favor de las personas que resultaron afectadas por dicho sismo ocurrido en nuestro país. Esta comisión se encargará de recibir y canalizar, para su debida ejecución, las donaciones que efectúen los gobiernos y organizaciones no gubernamentales internacionales, así como los donantes nacionales e internacionales para las etapas de reconstrucción y rehabilitación del país (Decreto No. 33, publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de abril de 2001, Tomo 351, No. 69).

Reformas al Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Mediante el Decreto Legislativo No. 99, de fecha 28 de noviembre del año 2000, publicado en el *Diario Oficial* No. 226, Tomo 349, del 1 de diciembre de ese mismo año, se emitió el Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. En el *Diario Oficial* se cometió un error involuntario en la redacción de los artículos 9 y 10 de dicho Reglamento; por lo que se hace necesario introducir las

pertinentes reformas a dicho Reglamento. En el Artículo 9 se establece un régimen de excepción para el fondo de protección para lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, el que por la índole de las incapacidades de sus beneficiarios no pueden enmarcarse en las incapacidades de este artículo, quedando dicho fondo como evaluador y calificador de las discapacidades de esta índole (Decreto No. 24, publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de abril de 2001, Tomo 351, No. 69).

Órgano Legislativo

Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Se reforma el Artículo 34 en el sentido de que se prohíbe la importación de vehículos automotores livianos de pasajeros y carga, que tengan más de ocho años de fabricación; así mismo la importación de vehículos automotores pesados de carga y pasajeros que tengan más de 15 años de fabricación. Quedan exentos de esta reforma los vehículos de colección y los donados al Estado e Instituciones de Servicio Público o beneficencia y otros como los de uso agrícola. Todos aquellos vehículos que han sido introducidos al país antes de la vigencia de este Decreto y que por los años de fabricación quedaron fuera del presente, podrán introducirse y legalizarse en un plazo de 30 días hábiles a partir de la vigencia del mismo (Decreto 357, Publicado en el *Diario Oficial*, el 6 de abril de 2001, Tomo 351, No. 70).

Tratado entre el gobierno de la República de El Salvador y el gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al fomento y protección recíproca de la inversión. El gobierno de El Salvador y el gobierno de Estados Unidos acordaron suscribir el presente tratado relativo al fomento y protección recíproca de la inversión, en la ciudad de San Salvador, el 10 de marzo de 1999, por lo que

se ratifica. Tiene como principales objetivos promover una mayor cooperación económica entre ambos países respecto a inversiones hechas por nacionales y sociedades de una parte en el territorio de la otra parte. Se reconoce que el acuerdo sobre el trato que se otorgue a dichas inversiones estimulará el movimiento de capital privado y el desarrollo económico de las partes. Se convino un marco estable para la inversión, a fin de que la misma rinda una eficaz utilización de los recursos económicos y mejorar, de esta manera, el nivel de vida; fomentar los vínculos económicos y comerciales, a fin de promover el respeto por los derechos laborales admitidos internacionalmente. Todos estos objetivos deben cumplirse sin relajar las medidas sanitarias, preventivas y ambientales (Decreto No. 347, publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de abril de 2001, Tomo 351, No. 80).

Reformas a la Ley de Presupuesto General. Se modifica el Artículo 12 en cuanto a los recursos programados dentro del ramo de Salud Pública y Asistencia Social, específicamente en las Unidades de Desarrollo de Inversión y Rehabilitación, ampliación y Dependencias del Ministerio de Salud, por un monto de 43.6 millones de dólares, que se reorientará para cubrir la reconstrucción de la infraestructura de salud dañada por el terremoto (Decreto No. 365, publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de abril de 2001, Tomo 351, No. 80).

MAYO

Órgano Ejecutivo

Reglamento para la Devolución del Saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y la Asignación a Ex cotizantes del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Se facilita la aplicación de la regulación comprendida en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones relativo a la devolución del saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones o la asignación para los ex cotizantes del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, que se afiliaron al Sistema de Ahorro para pensiones y que opten por reincorporarse al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. El saldo de la cuenta Individual de Ahorro para Pensiones deberá ser devuelto al afiliado mediante cheque, en un solo desembolso, a más tardar 30 días después de conseguidos los requisitos. El IPSFA deberá enviar a la Superintendencia, a más tardar 15 días después de aceptada la reincorporación, el listado de los ex cotizantes que han sido reincorporados. Desde la reincorporación del IPSFA que-

da rescindida la afiliación al sistema de Ahorro para Pensiones, liberando a la AFP. La Superintendencia resolverá cualquier aspecto no contemplado en el reglamento (Decreto No. 32, publicado en el *Diario Oficial*, el 7 de mayo de 2001, Tomo 351, No. 84).

Reglamento de la Ley del Certamen Nacional de Creatividad Didáctica. Regula con carácter general los alcances de la Ley del Certamen Nacional de Creatividad Didáctica, el cual se efectuará anualmente en los 14 departamentos del país. Para practicar en las categorías individual y grupal, los participantes deberán presentar una constancia firmada por el director del centro escolar en el que se realizó la práctica. La Comisión Técnica Evaluadora Departamental y Nacional levantarán el acta donde se especifiquen las razones por las cuales fueron seleccionados los trabajos ganadores, actas que servirán de base para la entrega de las gratificaciones y reconocimientos respectivos (Decreto No. 31, publicado en el *Diario Oficial*, el 7 de mayo de 2001, Tomo 351, No. 84).

Órgano Legislativo

Ratificación de Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas. Reafirmando los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido entre la República de El Salvador y la República Bolivariana de Venezuela, siempre tomando en cuenta que las acciones de cooperación solidaria entre estos dos estados son indispensables para alcanzar sus objetivos de progreso económico y social en un ambiente de paz y libertad, reconociendo la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros, acuerdan poner en ejecución el "Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas". Este acuerdo regula el suministro del crudo por parte de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, las cantidades de barriles diarios de crudo o sus equivalentes energéticos y el precio de dichos productos, así como también el plazo de pago y la tasa de interés anual por el financiamiento del producto (Decreto No. 361, publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de mayo de 2001, Tomo 351, No. 89).

Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. La Haya, 26 de marzo de 1999. Conscientes de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados, reiterando la im-

portancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado adoptada por la Haya el 14 de Mayo de 1954 y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuerzan su aplicación deseosa de proporcionar a las altas partes contratantes en la convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procesos adecuados, considerando que estas reglas deben reflejar la evolución del derecho internacional, asumiendo que las reglas consuetudinarias del Derecho internacional seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de este protocolo (ratificado por Decreto Legislativo No. 362, publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de mayo de 2001, Tomo 351, No. 89, aprobado por acuerdo No. 231, San Salvador, 14 de marzo de 2001).

Declárese el día cuatro de Abril de cada año “Día nacional para la erradicación de la violencia sexual ejercida contra las niñas y niños de El Salvador”. Por disposición constitucional, todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral. Obligación que le corresponde al Estado como ente garante de tales derechos y como El Salvador se ha constituido suscriptor de la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que establecen una protección a niños y niñas de toda clase de agresión y que no obstante todo el esfuerzo que realizan las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que promueven y tutelan los derechos de la niñez en nuestro país, muchos niños y niñas de nuestro país siguen siendo víctimas de abuso sexual, sin que la sociedad tome conciencia de la gravedad de esta situación y de la necesidad de participar activamente en el combate contra este flagelo, es importante hacer ver la necesidad de armar esfuerzos entre los diferentes instituciones del Estado y la sociedad en general, siendo procedente decretar el día nacional para la erradicación de la violencia sexual ejercida contra los niños y niñas de El Salvador (decreto No. 376, publicado en *Diario Oficial*, el 16 de mayo 2001, Tomo 351, No. 90).

Reformas a la Ley de Telecomunicaciones. Se introducen reformas en cuanto a las obligaciones del operador de servicio, el cual tendrá el deber de llevar el registro de todos los usuarios, incluyendo el pago previo, debiendo mantener dicha informa-

ción a disposición de la autoridad competente en la investigación de los delitos que le requieran. También se introducen elementos en cuanto a que las frecuencias oficiales serán reguladas por la SIGET, y al encontrar frecuencias que no están siendo utilizadas y al no haber justificación válida para su falta de uso, dichas frecuencias pasaran a disposición de la SIGET sin mayor trámite. Finalmente se relaciona que los servicios de telecomunicaciones se deberán organizar con base al principio de libre competencia entre prestadores, evitando cualquier forma de concentración económica que afecte a los usuarios o meros prestadores (Decreto No. 387, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de mayo de 2001, Tomo 351, No. 90).

Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. La reforma consiste en que se regirán por esta ley las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades oficiales que se costeen con fondos del erario o que tengan subvención o subsidio de este, excepto el Instituto de Garantía de Depósitos (Decreto No. 391, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de mayo de 2001, Tomo 351, No. 90).

Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Los vehículos automotores podrán estar provistos en sus vidrios de una polarización o entintado de fábrica o instalado de un mínimo de 35%, entendiéndose que el filtro que se adhiere deberá permitir la visibilidad de afuera hacia adentro en al menos un 65%. Los parabrisas delanteros de los vehículos podrán además tener una franja de polarización o entintado que no deberá exceder de los 15 centímetros de ancho (Decreto No. 391, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de mayo de 2001, Tomo 351, No. 90).

Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres. Se regula la autorización y funcionamiento referente a personas naturales o jurídicas para operar establecimientos comerciales dentro de aeropuerto Internacional de El Salvador bajo el régimen aduanero de tiendas libres. El Ministerio de Hacienda mediante la Dirección General de Rentas de Aduanas autorizará a personas naturales o jurídicas para que operen en el Aeropuerto establecimientos comerciales bajo el régimen aduanero de Tiendas Libres. El plazo de autorización para establecer y operar una tienda libre será de 3 años prorrogables por períodos iguales y sucesivos previa solicitud del beneficiario. Las medidas de control que la Dirección general deberá implementar a efectos de ga-

rantizar un correcto cumplimiento de las exigencias de orden fiscal y serán las de realizar inspecciones periódicas durante cada ejercicio fiscal a los establecimientos y los sitios de entrega de mercancía, así como la de llevar a cabo todo tipo de fiscalizaciones. Todas aquellas personas naturales o jurídicas que estén operando establecimientos comerciales dentro de las instalaciones del Aeropuerto y que no estén acogidas al régimen de tiendas libres, dispondrán de un plazo de 90 días para regularizar su situación fiscal conforme a lo establecido en esta ley (Decreto No. 373, publicado en el *Diario Oficial*, el 2 de mayo de 2001, Tomo 351, No. 81).

JUNIO

Órgano Ejecutivo

Reglamento para la Acreditación de Personas Jurídicas Interesadas en el Suministro y Aplicación de la Vacuna Contra la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad. Se establecen disposiciones para la acreditación de personas jurídicas responsables de adquirir, suministrar y aplicar la vacuna contra la influenza aviar de baja patogenicidad y autorizar a empresas dedicadas a la producción avícola para adquirir y aplicar dicha vacuna. La Autoridad responsable para velar por la correcta aplicación de este reglamento es la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La acreditación aludida se concederá mediante acuerdo ejecutivo en el ramo de agricultura y ganadería a las personas jurídicas domiciliadas en El Salvador, que cumplan requisitos tales como el de tener por finalidad la comercialización de productos veterinarios y contar con el personal técnico y calificado para la aplicación de vacunas, si como poseer el equipo adecuado para mantener en conservación la vacuna contra la influenza aviar (Decreto No. 93, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de junio de 2001, Tomo 351, No. 109).

Órgano Legislativo

Se conforman comisiones especiales para investigar la existencia de desechos militares en costas salvadoreñas. La cual quedará conformada por los diputados de la República y con los cargos siguientes: Presidente, José Ascencio Marinero Cáceres; Secretario, Mauricio Hernández Pérez; Relator, Walter Guzmán Coto; Vocales, Douglas Alejandro Alas y Horacio Humberto Ríos (Acuerdo No. 307, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de junio de 2001, Tomo No. 351, No. 109).

Reformas a la Ley Especial Para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agrarias y Agropecuarias. Por medio del Decreto Legislativo No. 263 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el *Diario Oficial* No. 64, tomo 339 del día 2 de abril del mismo año, se aprobó la Ley Especial Para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agrarias y Agropecuarias, por medio de la cual se autorizó a las instituciones acreedoras estatales, a dar por cancelados los préstamos adeudados por sus usuarios con el pago en efectivo del 15% del saldo de capital e intereses, pero a pesar de que muchas asociaciones cooperativas de la reforma agraria han dispuesto vender sus tierras para cancelar sus débitos, o han solicitado créditos a los bancos del sistema financiero para ese mismo fin, en uno u otro caso no han tenido resultados favorables, siendo urgente establecer un mecanismo crediticio aún más beneficioso, a fin de que los beneficiarios paguen sus deudas al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria. Este instituto al recibir pagos en efectivo y los fondos provenientes de la recuperación de depósitos, deberá transferirlos al fideicomiso especial del desarrollo agropecuario FEDA, para su fortalecimiento. Sin embargo, dichos recursos pueden utilizarse para construir toro fideicomiso especial entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de Fomento Agropecuario, financiando a través suyo, a las asociaciones cooperativas y beneficiarios individuales de la reforma Agraria, con el afán de que resuelvan su situación de insolvencia y se conviertan en sujetos de créditos del sistema financiero, para que, conservando los inmuebles que les fueron adjudicados en propiedad, contribuyan con su trabajo y eficiencia productiva, al desarrollo económico del país, debiendo en tal sentido prorrogarse los efectos de la ley por un año más, a fin de que este período los usuarios puedan acceder a ello (Decreto No. 449, publicado en el *Diario Oficial*, el 29 de junio de 2001, Tomo 351, No. 122).

Modificaciones a la Ley de Privatización de Ingenios y plantas de Alcohol. Se faculta al INAZUCAR y a CORSAIN para conceder facilidades crediticias a los sectores de ingenios y plantas de alcohol, permitiéndoles pagar el 10% de prima y otorgarles un financiamiento para el 90% restante, a un plazo de 12 años y con un periodo de un año de gracia, a una tasa del 10% de interés anual para los créditos de los productores que los han adquirido con INAZUCAR y CORSAIN para la compra de las acciones de los ingenios y plantas de alcohol (Decreto No. 428, publicado en el *Diario*

rio Oficial, el 25 de junio de 2001, Tomo 351, No. 132).

JULIO

Instituciones autónomas

Reglamento para la atención de denuncia ciudadana. La Corte de Cuentas de la República, como órgano superior de control, tiene como fin principal la fiscalización de los recursos y bienes del Estado, con el objeto de potenciar la gestión pública productiva, transparente y al servicio de la sociedad; siendo necesario reconocer la participación efectiva de la ciudadanía en el control social de la función pública, estableciendo para ello los mecanismos necesarios a fin de que el ente controlador del Estado cumpla sus objetivos; para esto es necesario contar con un instrumento que regule la adecuada canalización de las denuncias que los ciudadanos hagan llegar a la Corte de Cuentas. Es por esta razón que se ha creado dicho Reglamento para la Atención de Denuncias Ciudadanas, el cual nos dice quién puede presentar denuncias, ante quién se debe hacer, cuáles son los trámites a seguir para presentar la denuncia y que el informe que se rinda del análisis de dicha denuncia pasará de la Sección de Participación Ciudadana al Presidente de la Corte de Cuentas, quien designará la dirección de auditoría que seguirá conociendo la misma. Es de resaltar que, según el artículo 14, la atención de la denuncia presentada a la Corte será gratuita (Decreto No. 1, publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de julio de 2001, Tomo 352, No. 129).

Órgano Legislativo

Reformas a la Ley de Minería. Por Decreto Legislativo No. 544 de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el *Diario Oficial*, No. 16, Tomo 330 del 24 de enero de 1996, se emitió la Ley de Minería, con el objeto de regular la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables. Con el objeto de lograr una mejor aplicación de la misma; así como especificar su objetivo y competencia, además de armonizar la presente ley con la Ley de Medio Ambiente, ya que esta última expresa que existen atribuciones que son aplicables a actividades como las reguladas en la Ley de Minería, se hace necesario modificar y ampliar esta (Decreto No. 475, publicado en el *Diario Oficial*, el 31 de julio de 2001, Tomo No. 352, No. 144).

Reformas al Código Penal. La justicia y la seguridad jurídica son elementos fundamentales para lograr y mantener una adecuada convivencia humana y para el mantenimiento de la paz social, y con el propósito de lograr estos objetivos se emitió el Código Penal, que contiene postulados para sancionar a aquellas personas que irrespetando tales normas cometan hechos delictivos. Pero la normativa penal no ha sido suficiente para frenar la ola de delincuencia que en la actualidad quebranta a nuestra sociedad y se hace necesario tomar medidas para endurecer las penas y procurar, así, aminorar el acometimiento de conductas que vayan en contra de la seguridad pública y jurídica. Es por ello, que se han reformado ciertos artículos de este Código, tales como: el artículo 71, referente a la penalidad del concurso real; el fraude de comunicaciones agregando al artículo 238 el artículo 238-A; el Art. 280 referente a la falsificación, tenencia de sellos oficiales, especies fiscales o billetes de lotería; el Art. 287, que hable del uso y tenencia de documentos falsos; el Art. 317 sobre la evasión de la justicia; se adiciona al Art. 318 el favorecimiento de la evasión con un apartado 318-A referente al favorecimiento culposo de la evasión (Decreto No. 486, publicado en el *Diario Oficial*, el 31 de julio de 2001, Tomo 35, No. 1442).

Reformas al Código Procesal Penal. El Código Procesal Penal tiene como fin garantizar una mayor eficacia en la investigación y juzgamiento del delito, así como una adecuación del proceso penal a la realidad actual. Por ello es preciso introducir reformas al mencionado cuerpo legal como en el Art. 13, que da el valor de elementos de prueba en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, pues se les permite utilizar medios engañosos con el objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales. También reforma el Art. 167 en cuanto a la inspección y pericias corporales cuando lo estime necesario el fiscal, o sea considerado por el juez como procedente (Decreto No. 487, publicado en el *Diario Oficial*, el 31 de julio de 2001, Tomo 352, No. 144).

Reformas a la Ley Penitenciaria. En necesario implementar un régimen especial de internamiento de reos de alta peligrosidad o agresividad, o de reos condenados por delitos de crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro,

y reincidentes. Es por tanto que se ha reformado el Art. 103 de la Ley Penitenciaria respecto del régimen de internamiento especial. Este régimen irá de acuerdo con el Art. 45 del C.Pn. que aplicará ciertas restricciones, como cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especial, restricción a la libertad ambulatoria dentro del Centro de detención, prohibición a obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado, comunicaciones telefónicas internas serán

supervisadas o monitoreadas, visitas familiares supervisadas por un custodio, y no se permitirá en ningún caso las visitas íntimas (Decreto No. 488, publicado en el *Diario Oficial*, el 31 de julio de 2001, Tomo 352, No. 144).

HENRY CAMPOS
Catedrático del Departamento
de Ciencias Jurídicas de la UCA

